Puerto Madryn, de Abril de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“C. M. s/ Ejecución de honorarios en autos: “A. C., A. c/ S. C. de S. L. s/ Daños y Perjuicios” Expte. 19/2010”**, Expte. 35 Año 2011 venidos del Juzgado Civil y Comercial .

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto recurso de apelación la incidentista contra la providencia simple de fs. 11, copiada a fs. 28.

A fs. 09/10 el Sr. C. con el patrocinio letrado de la Dra. S. B. inicia incidente de Medida Cautelar y solicita embargo a los efectos de resguardar su derecho al cobro de los honorarios que le fueran regulados y que se encuentran firmes en los autos caratulados: “A. C., A. c/ S. C. de S. L. s/ Daños y Perjuicios”.

La Sra. Jueza a quo previo a expedirse a lo solicitado por esa parte, intima a la ejecutada para que en el término de 10 días proceda a efectivizar el pago de los honorarios regulados, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución.

II. Se agravia el incidentista en la no admisión por parte de la a quo de la medida cautelar de embargo requerida conforme el art. 214 inc. 3 del CPCC. Asimismo agravia a esa parte lo exigido por la Magistrada respecto al requisito exigido para la materialización de la medida solicitada, en cuanto previo a adoptarla intima de pago al condenado en costas.

Se agravia en la participación que le da a la parte en la medida cautelar, la que debe tramitar inaudita parte; como así también en que la no admisión de la medida lo perjudica enormemente en tanto se le impide la protección inmediata de su derecho.

III. Le asiste razón al incidentista, toda vez que las consecuencias derivadas del proceso pueden dar lugar a embargo conforme lo prescribe el art. 214 inc. 3º del CPCC.

Del objeto del presente incidente y su fundamentación surge claramente la pretensión que tenía esa parte al momento de iniciar los presentes actuados, en ningún momento solicitó la ejecución de los honorarios que se le debían, sólo requirió una medida cautelar de embargo para la protección de los mismos.

“Una sentencia favorable, aun apelada, presenta el mayor grado de verosimilitud. Ello se funda la norma para admitir el embargo preventivo. No se requiere demostrar entonces la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora. Aunque no haya cantidad líquida, procede el embargo preventivo solicitado por el litigante que ha obtenido una sentencia favorable; debiendo, en tal caso, fijar el juez una cantidad prudencial por el cual debe librarse el mandamiento. Incluso este párrafo permite el embargo por honorarios apelados”. (Falcón Enrique M, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, T. IV, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 216).

“Si la tramitación del juicio generó el derecho a honorarios procede el embargo aunque esté diferido su monto o la sentencia apelada”. (CNCom. , sala D, 7-11-2000, J.A. 2002-II-291.

“Corresponde trabar medidas cautelares a fin de asegurar el pago de ellos, aun cuando sólo estuviesen devengados, con mayor razón si hay imposición de costas y están regulados, aunque se encuentren apelados”. (Arazi Roland, “Derecho Procesal Civil y Comercial”, T II,, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 123, cit. CSJN, 1-1-73, Fallos 286:257).

Por todo lo expuesto, cabe revocar la providencia de fs. 11, copiada a fs. 28 en todo lo que ha sido materia de agravio.

En relación a la medida cautelar solicitada, cuando el juez de primera instancia omite resolver sobre algún punto sometido a su decisión y existiendo petición concreta en el memorial de agravios, queda expedito el análisis de la cuestión en los términos del art.281 del CPCC. *”Si el Tribunal de segunda instancia entiende que existen cuestiones litigiosas que fueron planteadas y no decididas, no procede devolver los autos para que el juez subsane la omisión sino expedirse directamente, puesto que la concesión de la apelación le somete todo el material litigioso. Por cierto, ello no implica suprimir una instancia, pues si bien nuestro régimen de doble instancia, requiere que el capítulo haya sido propuesto al juez y a la cámara, no exige que también sea resuelto por los dos”* (conf. Fassi-Yañez, "Código Procesal", t. 2, p. 509/510). (CNACiv y Com Fed “L. A. A. S.A. Cía. de Seguros y otros c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios. Causa N° 3421/96. 07/06/00. Base eldial.com - AF2430).

Analizados las constancias de autos, se observa que se encuentran los recaudos necesarios para ordenar la medida cautelar solicitada, por lo que se hará lugar a la misma. A tal fin, previa caución juratoria, a prestar ante la Actuaria de la primera instancia, deberá librarse Oficio Ley 22.172 al Banco Central de la República Argentina, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos de trabar embargo sobre todas las cuentas corrientes y/o plazos fijos que posea S. C. de S. L., CUIT **-********-*, en todos los bancos de la República Argentina, hasta cubrir la suma de pesos un mil cuatrocientos ochenta con veinticuatro centavos ($1480,24), con más pesos setecientos ($700) que se presupuestan para responder a intereses y costas.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la providencia de fs.11, copiada a fs. 28 en todo cuanto ha sido materia de agravios. SIN COSTAS.

2) DECRETAR, en los términos del art. 281 del CPCC el embargo sobre todas las cuentas corrientes y/o plazos fijos que posea S. C. de S. L., CUIT **-********-*, en todos los bancos de la República Argentina, hasta cubrir la suma de pesos un mil cuatrocientos ochenta con veinticuatro centavos ($1480,24), con más pesos setecientos ($700) que se presupuestan para responder a intereses y costas. A cuyo fin líbrese Oficio Ley 22.172 al Banco Central de la República Argentina, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, todo ello previa caución juratoria, a prestar ante la Actuaria de la primera instancia.

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2011 SIC